



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 191/2026

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Javier Carbaño, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal deducido en el presente legajo **FMZ 29100/2025/6**, caratulado **"Izaguirre, Fernando Gastón s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)"; del que RESULTA:**

I. Que, este Tribunal, el 24 de junio de 2026, resolvió -por mayoría- hacer lugar a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal; revocar la decisión del juez con funciones de revisión que confirmó la nulidad dictada por el juez federal de garantías -y su antecedente necesario-, y estar a la validez de la prórroga excepcional del plazo del artículo 253, 3er párrafo del CPPF y de todas las actuaciones derivadas de ella. Y, en consecuencia, ordenó la detención de Gastón Fernando Martín Izaguirre (reg. nro. 103/2026).

II. Que, contra dicha sentencia interpuso recurso extraordinario federal la Defensora Pública Oficial, Dra. María Florencia Hegglin, y el Defensor Coadyuvante, Dr. Mariano Gabriel Juárez, alegando equiparabilidad a sentencia definitiva por la orden de detención y la existencia de arbitrariedad por vulneración del derecho de defensa y a la garantía de plazo razonable.



III. Que, en el traslado previsto por el art. 257 del CPCCN se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Raúl Omar Pleé, quien sostuvo que debía declararse inadmisibile el recurso extraordinario.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

El remedio extraordinario interpuesto no puede hallar viabilidad formal, toda vez que el pronunciamiento recurrido -en cuanto se limita a convalidar una prórroga de la etapa de investigación previa a la formalización, y ordenar una detención preventiva-, no constituye una sentencia definitiva ni es equiparable a tal por sus efectos (como lo exige el art. 14 de la ley 48).

En tal sentido, la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de manera copiosa e inveterada, establece que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a un proceso criminal no reúnen, por regla general, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del recurso de apelación federal (Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 312:552 y 573; 315:2049, entre otros).

Asimismo, ha sostenido el Máximo Tribunal que el recurso extraordinario exige, entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo implique el debate de una cuestión federal debidamente fundada.

En el presente caso, no ha sido demostrado que la resolución que impugna sea contraria a los derechos federales invocados como fundamento de la pretensión extraordinaria interpuesta, ni la vulneración a las





Cámara Federal de Casación Penal

garantías constitucionales alegadas, a los efectos de ser considerados como una cuestión federal suficiente, debidamente fundada, que permita habilitar la competencia extraordinaria del Máximo Tribunal en los términos establecidos por el art. 14 de la ley 48.

Por otro lado, la parte ha basado su impugnación en meros juicios discrepantes con el criterio adoptado, lo que no implica acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la cuestión federal que se invoca (Fallos 295:335; 300:443; 302:561; 303:2012, entre otros).

Tampoco es posible habilitar la intervención de la Corte Suprema en base a la doctrina de la arbitrariedad, por cuanto, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual, el impugnante tampoco ha acreditado en este caso.

Así pues, la impugnación no cumple, en el caso, con los recaudos requeridos para la interposición del recurso extraordinario establecido en los arts. 14 y 15 de la ley N° 48, y en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 3, incisos d y e).

Por consiguiente, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el recurso intentado debe ser declarado inadmisibile. Sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que, por mayoría, este Tribunal, con fecha 24 de junio del 2026, resolvió: "I. HACER LUGAR a la ~~impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal;~~



REVOCAR la decisión del juez con funciones de revisión que confirmó la nulidad dictada por el juez federal de garantías, como así también dicho antecedente necesario, y estar a la validez de la prórroga excepcional del plazo y de todas las actuaciones derivadas de ella y; en consecuencia, ORDENAR LA DETENCIÓN de Gastón Fernando Martín Izaguirre. DEVOLVER la carpeta judicial a la Oficina Judicial de Mendoza a sus efectos. Sin costas en la instancia (artículo 386 del CPPF)...". Allí, voté en disidencia y estimé que correspondía rechazar la impugnación intentada por el Ministerio Público Fiscal (Reg. Nro. 103/2026).

Contra dicha decisión, la defensa pública oficial de Fernando Gastón Izaguirre interpuso recurso extraordinario federal, cuya admisibilidad corresponde evaluar.

Que si bien el remedio intentado no se dirige contra una sentencia definitiva, lo cierto es que en las presentes actuaciones el recurrente ha logrado demostrar la existencia de una cuestión federal, en tanto alegó fundadamente que se encuentra gravemente comprometido el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y la garantía del plazo razonable (arts. 18 de la CN, 8.1, 8.2 -incisos b y c- de la CADH y 14.2 -incisos a y b- y 14.3 del PIDCyP), lo que a su criterio descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 298:21; 300:712; 305:373; 320:2957; 325:1731 y 327:2273).

Por otra parte, el recurso extraordinario en estudio ha sido deducido tempestivamente por quien se encuentra legitimado para hacerlo, y se dirige contra





Cámara Federal de Casación Penal

una sentencia emanada del tribunal superior de la causa y adversa a la pretensión del impugnante.

En estos términos, habiendo conseguido acreditar de manera fundada la cuestión federal que pretende ventilar ante el más alto Tribunal (cfr. Fallos 328:1108 "Di Nunzio"; 338:711 "Remolcoy" y 339:307 "Almonacid") corresponde conceder el recurso extraordinario federal intentado, sin costas.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución que propicia el colega que abre el Acuerdo, juez Gustavo M. Hornos, sin costas.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la defensa pública oficial. Sin costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase el legajo a la Oficina Judicial, a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

